

**EJECUTIVO 2022 168 REPOSICION LUIS NAISA**

Gilberto Gomez Sierra &lt;invercobros2@outlook.com&gt;

Lun 21/11/2022 10:16 AM

Para: j25pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1.001 KB)

EJECUTIVO 2022 168 REPOSICION LUIS NAISA .pdf; notificacion y poder LUIS NAISA.pdf; EJECUTIVO 2022 168 CONTESTA DEMANDA .pdf;

Señor

**JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA****E.****S.****D.**

REF	EJECUTIVO 2022 168
DTE	TRANSPORTES BERMUDEZ S.A
DDO	LUIS ALBERTO NAISA

GILBERTO GOMEZ SIERRA

Asuntos civiles, comerciales y de familia

[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com) / [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com)

1 **luis Naisa**

Señor

JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF EJECUTIVO 2022 168

DTE TRANSPORTES BERMUDEZ S.A

DDO LUIS ALBERTO NAISA

Como Apoderado del señor LUIS ALBERTO NAISA, según poder que adjunto , mediante el presente escrito, con el acostumbrado respeto, manifiesto al señor juez que me doy por notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Le ruego al señor secretario me suministre copias de la demanda y sus anexos incluyendo el título base de la ejecución

Del señor Juez, Atentamente,



GILBERTO GOMEZ SIERRA

C.C 19.363.654 de Bogotá.

[Invercobros2@outlook.com](mailto:Invercobros2@outlook.com)

18/11/2022

GILBERTO GOMEZ SIERRA

Asuntos civiles, comerciales y de familia

[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com) / [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com)

2 **luis Naisa**

CONFIERO PODER

---

 Luis Naisa <Luis\_Alberto1951@hotmail.com>  
Para: INVERCOBROS2@OUTLOOK.COM 📄 📧 📧 📧 ⋮  
Vie 18/11/2022 11:13 AM

 PODER LUIS NAISA.pdf  
64 KB

Dr GILBERTO GOMEZ

envió poder Firmado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO NAISA

ASUNTOS CIVILES COMERCIALES

GILBERTO GOMEZ SIERRA  
*Asuntos civiles, comerciales y de familia*  
[invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com) [invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com)

Señor  
 JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
 E. S. D.

REF EJECUTIVO 2022 168  
 DTE TRANSPORTES BERMUDEZ S.A  
 DDO LUIS ALBERTO NAISA

LUIS ALBERTO NAISA , mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado Con cedula de ciudadanía N°17.351.496 , en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto al Señor Juez, que Confiero Poder especial amplio y suficiente al abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.654 de Bogotá y T.P. No. 75.626 del C.S. de la J. para que represente mis derechos dentro del proceso en cita.

Mi apoderado además de las prerrogativas que le confiere la Ley, queda ampliamente facultado para realizar actos que impliquen disposición del Derecho, notificarse del auto de mandamiento de pago, recibir dineros , transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos, conciliar, y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato.

Del Señor Juez. Atentamente,

  
 LUIS ALBERTO NAISA  
 C.C. N° 17.351.496  
[Luis\\_alberto1951@hotmail.com](mailto:Luis_alberto1951@hotmail.com)

Acepto,

  
 GILBERTO GOMEZ SIERRA  
 C.C. No. 19.363.654 de Bogotá.  
 T.P. No. 75.626 del C.S de la J  
[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com)

Señor

JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF EJECUTIVO 2022 168  
DTE TRANSPORTES BERMUDEZ S.A  
DDO LUIS ALBERTO NAISA

Como Apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO NAISA, según poder que adjunto, mediante el presente escrito, con el acostumbrado respeto, manifiesto al señor juez que Contesto la demanda.

### **A LOS HECHOS**

Al primero Es cierto

Al segundo Es parcialmente cierto, sin embargo en el contrato no se determina una cuantía por tales conceptos.

Al tercero no es cierto, el demandado no adeuda la suma de (\$8.915.436.00), ni mucho menos, desde el 01 de octubre de 2020. No se entiende como el demandante obtuvo esta suma por la cual ha enervado sus pretensiones.

Al cuarto, no es cierto el demandante debe probar este hecho.

Al quinto hecho, No es cierto

Al sexto No es cierto, del contrato de vinculación y demás documentos pertenecientes, no emerge la obligación de cancelar la suma (\$8.915.436.00), como cantidad liquida de dinero.

Al Séptimo, no es cierto el contrato de vinculación de vehículo no constituye título ejecutivo y mucho menos título valor pagare, pues de dicho documento no se desprende una obligación, clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero determinada, ni fecha determinada.

Al octavo, es cierto

Al otro hecho Octavo, el documento CONTRATO DE VINCULACION no representa título ejecutivo.

## RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, solicitadas por el demandante.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### 1. CARENCIA ABSOLUTA DE TITULO EJECUTIVO

El documento base de la acción esto el CONTRATO DE VINCULACION PARA LA VENTA DE VEHIULOS no constituye título ejecutivo ni mucho menos título valor, pues se encuentran ausentes todos los tres requisitos, veamos:

#### REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO

- 1.1 Que sea CLARO el documento base de la acción, no resulta claro, toda vez que no determina la suma de dinero que el demandante reclama en sus pretensiones ni se puede determinar su cuantía. No se sabe que otros documentos pertenecientes al contrato de vinculación el demandante pretende hacer valer para constituir un título complejo.
- 1.2 Que sea EXPRESO, si bien el contrato consta por escrito, en la cláusula VIGESIMAQUINTA donde se dice que tiene las características de título ejecutivo – PAGARE – no se expresa ninguna cantidad liquida de dinero que el demandado deba cancelar a la empresa demandante.
- 1.3 Que sea EXIGIBLE en el documento base de la acción ni en ningún otro documento, establece una fecha determinada, para cancelar X suma de dinero.

Nótese que el demandante en la pretensión N°2, solicita intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020, lo que significa que la obligación hipotéticamente tendría como fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2020 y en el hecho numero 3 dice que el demandado adeuda desde el 1 de octubre de 2020 la suma de (\$ 8.915.436.00). Luego no hay claridad, en que vencimiento tiene la obligación ni de pagar determinada suma de dinero.

#### RESPECTO DE LOS REQUISITOS DEL PAGARE

Entre los requisitos que establece el pagare se encuentran ART 709 c.co establece:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

Si se observa el texto del contrato especialmente en la cláusula vigésima Quinta, no se puede determinar que el demandado deba pagar una suma determinada de dinero, por lo cual no cumple con este requisito.

4) *La forma de vencimiento.*

Si se observa el texto del contrato especialmente en la cláusula vigésima Quinta, no se puede determinar la forma ni la fecha de vencimiento, en la cual el demandado se obligue a pagar una suma determinada de dinero.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Tiene su fundamento en que el contrato base de la acción ejecutiva, ni fue suscrito por el gerente o representante de la empresa demandante, por lo menos en las copias que nos fueron suministradas a través de correo electrónico, se observa que no se encuentra firmado.

Así las cosas, solicito al señor juez se declare, probadas las excepciones propuestas o la que resulte probada.

Del señor Juez, Atentamente,



GILBERTO GOMEZ SIERRA

C.C 19.363.654 de Bogotá.

T.P 75.626 del CSJ

[Invercobros2@outlook.com](mailto:Invercobros2@outlook.com)

18/11/2022

Señor

JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF EJECUTIVO 2022 168

DTE TRANSPORTES BERMUDEZ S.A

DDO LUIS ALBERTO NAISA

Como Apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO NAISA, según poder que adjunto, mediante el presente escrito, con el acostumbrado respeto, manifiesto al señor juez que presento REPOSICION al auto de fecha 22 de junio de 2022, el cual libra mandamiento de pago.

1. El demandante a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como base un contrato para la vinculación de vehículos que según su texto en la cláusula vigésimo quinta, tiene las características de un pagare.

En dicha demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de (\$ 8.915.436.00), por concepto de rodamientos, fondos de ayuda y reposición adeudados a la empresa, respecto del vehículo de placas SII 890.

Se solicita además se libre intereses moratorios a la tasa certificada por la superintendencia bancaria hasta que se verifique su pago respecto de la suma de (\$ 8.915.436.00)

También se solicita la condena en costas inclusive agencias en derecho.

2. En el punto 08 de los hechos se consignó que se intentó una conciliación antes de agotar el proceso ejecutivo el día 06 de julio de 2021 y no fue posible un acuerdo de las obligaciones. En este mismo punto el demandante manifestó que se tendría como título ejecutivo el contrato de vinculación.
3. En el acápite de las pruebas documentales se estableció el contrato de vinculación , poder , certificado de existencia y representación acta de imposibilidad de acuerdo en el centro de conciliación, certificado de tradición del vehículo y certificado de tradición del demandado

En el acápite de las notificaciones se consignó la dirección electrónica [Luis\\_alberto1951@hotmail.com](mailto:Luis_alberto1951@hotmail.com)

## FUNDAMENTO PARA LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 422 del CGP establece “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

El Documento base de la presente acción no constituye título ejecutivo por los siguientes motivos:

### CARENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD

En el contrato que se presenta como base de la acción, por ningún lado se asoma que el demandado se haya obligado a pagar la suma determinada de dinero (\$8.915.436.00) por concepto de capital, no se entiende que operación aritmética tomo el Juzgado y el demandante para determinar esta suma ya que de la lectura del contrato no aparece por ningún lado , y dentro de las pruebas no se acreditan otros documentos como si se tratara de un título ejecutivo complejo, de ahí, que no se entiende como el Juzgado libro un mandamiento de pago, sin contar con este requisito.

### CARENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD

Según la cláusula vigésimo quinta del contrato, dice que “*pagara a la orden de transportes Bermúdez dentro de los tres días siguientes a la notificación o comunicación por prensa o radio*” luego, ¿cómo el demandante y el Juzgado determinaron que la suma demandada era exigible , desde el primero de octubre de 2020?, es decir ¿su vencimiento era el 30 de septiembre de 2020?. El contrato no determina, por ningún lado dicha fecha.

### CARENCIA DE REQUISITO DE LA EXPRESIVIDAD

Si bien el contrato que se agrega como título ejecutivo se encuentra de manera expresa, es decir por escrito, de su lectura no se desprende que el demandado se encuentre obligado a pagar una suma determinada de dinero por diferentes conceptos, ni su fecha de exigibilidad, de ahí, que no sea ni siquiera posible determinar, ni su cuantía ni su exigibilidad, mediante otros documentos.

En el ACAPITE DE LAS NOTIFICACIONES el demandante no hace ninguna manifestación de como obtuvo el correo electrónico del demandado [Luis alberto1951@hotmail.com](mailto:Luis_alberto1951@hotmail.com), requisito que establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022 "informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes" igualmente en la subsanación tampoco se hizo esta manifestación. En la constancia donde el demandante aporta el soporte de la notificación electrónica realizada el 27 de octubre de 2022, no se recepciona la fecha en que el iniciador recepciono el acuse de recibo ni se aportó reporte alguno para constatar el destinatario del correo al mensaje.

Librar un mandamiento de pago contra determinada persona tiene linaje constitucional y legal, de ahí, que los jueces deben ser muy cuidadosos y antes de librar un mandamiento de pago, verificar la presencia de los requisitos que establece la ley, ya que del mandamiento de pago se derivan medidas cautelares que pueden llegado el caso causar un perjuicio al demandado cuando el título valor no cuenta con los requisitos de título ejecutivo.

Me parece lamentable que su despacho haya proferido dicho mandamiento de pago.

Por los anteriores motivos solicito su revocatoria.

Del señor Juez, Atentamente,



GILBERTO GOMEZ SIERRA  
T.P 75.626 del CSJ  
C.C 19.363.654 de Bogotá.  
[Invercobros2@outlook.com](mailto:Invercobros2@outlook.com)